

Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
SALA D

27983/2013/CA1 DIETRICH S.A. C/ VAZQUEZ JUAN CARLOS Y
OTRO S/ EJECUTIVO.

Buenos Aires, 25 de agosto de 2015.

1. La ejecutante apeló la resolución de fs. 88 en cuanto dispuso que los intereses devengados desde la mora se calculen según la tasa activa que cobra el Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento a treinta días (fs. 91).

Los fundamentos del recurso fueron expuestos en fs. 98/99.

2. Como principio, los intereses devengados por el capital adeudado deben calcularse con arreglo a lo que las partes acordaron al momento de contratar, pues esa es la ley a la que deben sujeción (cciv 1197).

Según constancias de autos, con fecha 9.5.13 las partes oportunamente celebraron un convenio de reconocimiento de deuda y compromiso de pago, en el cual pactaron que en caso de incumplimiento “...las sumas adeudadas devengarán un interés del 2,5 % mensual, que se aplicará directamente al saldo adeudado hasta su efectivo cumplimiento” (v. cláusula sexta del instrumento copiado en fs. 6/7).

Frente a ello, y dado que en el *sub lite* se mandó a llevar adelante la ejecución, conclúyese que la tasa de interés oportunamente pactada debe ser la que se utilice para el cómputo de los réditos devengados desde la mora por incumplimiento del deudor.

Cualquier modificación a ese libre acuerdo de voluntades requiere de una expresión fundante, que luego debe ser acreditada, que demuestre la existencia de una real lesión (arg. cciv 656 y ccdtes.; véase en este sentido, Julio C. Rivera, *Elementos y prueba de la lesión subjetiva*, publicado en ED 74-346; conf. esta Sala, 23.3.11, “Banco Itaú Buen Ayre S.A. c/ Guidi, Graciela Mónica s/ ejecutivo”; íd., 13.8.08, “Ciccione Calcográfica S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Banco de la Provincia de Buenos Aires”; íd., 8.5.08, “Llavallol, Jaime s/ concurso preventivo s/ incidente de revisión promovido por Banco de la Provincia de Buenos Aires”; íd., 14.3.07, “Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. c/ Maffoni, Graciela Beatriz s/ ejecutivo”); circunstancia que en el caso, ciertamente, no sucedió.

Súmase a lo expuesto que en oportunidad de iniciar la ejecución la accionante solicitó expresamente el reconocimiento de los intereses pactados (v. fs. 25, apartado II), e incluso abonó la tasa de justicia calculando los acrecidos según lo oportunamente convenido (v. fs. 26 vta., apartado XI).

En consecuencia, júzgase admisible la apelación *sub examine*, con el efecto de disponer que los réditos sean calculados con apego a las pautas oportunamente convenidas en el contrato oportunamente celebrado entre las partes.

3. Por lo expuesto, la Sala RESUELVE:

Admitir la apelación de fs. 91, y modificar la decisión de fs. 88 en cuanto fuera materia de agravio.

Sin costas de Alzada en tanto no medió contradictorio.

Cúmplase con la comunicación ordenada por la Excma. Corte Suprema

de Justicia de la Nación (Ley 26.856 y Acordadas 15/13 y 24/13).

Devuélvase sin más trámite, confiándose al magistrado de primera instancia proveer las diligencias ulteriores (cpr 36: 1º) y las notificaciones pertinentes. **Es copia fiel de fs. 113/114.**

Gerardo G. Vassallo

Pablo D. Heredia

Juan José Dieuzeide

Horacio Piatti
Prosecretario Letrado